

MINUTA

ANÁLISIS DE ART.12 INCISO 4° DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y MANDATO FATMED

ANTECEDENTES

El inciso 4° del artículo 12 del Contrato de Prestación de Servicios de FATMED señala *“La mora o atraso en el pago de tres o más rentas, o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone el presente contrato al médico contratante, pondrá término ipso facto al presente contrato, salvo que el Directorio, en casos debidamente fundados, manifieste su voluntad en contrario”*.

A pesar de que el artículo recién citado indica que FATMED dejará de prestar sus servicios por el atraso o mora del pago de tres o más rentas, la información proporcionada da cuenta de lo contrario. Atendiendo aquello, a continuación, se hará un análisis del artículo 12 inciso 4° y las implicancias para FATMED.

CONSIDERACIONES

1. ***“La mora o atraso en el pago de tres o más rentas, o el incumplimiento (...)”.***
¿Rentas consecutivas? ¿En un periodo de un año? ¿Durante la vigencia del contrato?

De la lectura del inciso objeto de análisis es la primera observación que surge, dado que no se estipuló si se refiere a la mora o atraso de tres o más rentas consecutivas o durante un determinado periodo de tiempo. Lo anterior lleva a buscar su verdadero sentido o alcance mediante la interpretación de los contratos².

Al buscar armonía entre las cláusulas, el Contrato de Prestación de Servicios y el Reglamento de Beneficios de FATMED, señalan:

Artículo 8° (Contrato de Prestación de Servicios)	<i>“La Fundación no prestará sus servicios al contratante que se encuentre en mora en el pago de las mensualidades o desvinculado del Colegio Médico de Chile A.G., por cualquier causa”.</i>
Artículo 11° (Contrato de Prestación de Servicios)	<i>“En virtud del presente contrato, el médico contrae las siguientes obligaciones: a) Pagar la renta pactada a la Fundación. b) (...) El mero incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará derecho al</i>

¹ Ver anexo.

² Reglas que se encuentran en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil.



	<i>Directorio de FATMED a negarse a otorgar el servicio solicitado, poner término al ya iniciado, o al presente contrato de conformidad a lo establecido en la cláusula siguiente”.</i>
Artículo 5° (Reglamento de beneficios)	<i>“El médico afiliado perderá el derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por FATMED, en las siguientes circunstancias: a) Si el médico afiliado en encuentra moroso en el pago de su aporte a la Fundación, o al Colegio Médico de Chile (A.G.), o desafiliado de este último”.</i>

Pues bien, ninguna se refiere a si la mora o atraso corresponde a tres o más rentas consecutivas. La voluntad de las partes, en este caso FATMED que redacta y suscribe un contrato tipo con el médico, da señales que se refiere a rentas mensuales consecutivas ¿Cuáles serían esos indicios?:

- La regla de utilidad de las cláusulas que se señala en el artículo 1562 del Código Civil. Incluir esta cláusula que sanciona al médico deudor de tres o más rentas mensuales busca producir efecto alguno, lo cual se dificultaría si el deudor no cumple en uno o dos meses y deja de estar en mora al tercer mes pagando las cuotas adeudas. Al introducir esta cláusula se busca también otorgar seguridad jurídica a los contratantes.
- Se debe recordar que los médicos que contratan los servicios de FATMED deben estar afiliados al Colegio Médico de Chile, el cual en el artículo 10° de su “Reglamento de Afiliación y Cuotas Sociales” señala:

*“ARTICULO 10°. - Se **pierde automáticamente la calidad de afiliado** en los siguientes casos:*

- a) *Si el asociado **no cancelare las cuotas sociales durante doce meses consecutivos**”.*

Aquella situación junto con el artículo 1563 inciso segundo del Código Civil que indica “*Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen*” dan otros motivos para estimar que se omitió la palabra “consecutivas”, pero que ello era la real voluntad de la fundación, considerando la costumbre junto con la estrecha relación de ambas instituciones, al ser el Colegio Médico uno de los Fundadores de FATMED.

³ “El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.



2. Comentarios al artículo 12 inciso 4°

a. La mora⁴ o atraso

El inciso parte señalando estos términos ¿Qué se entiende por mora?

El Diccionario Jurídico de la Real Academia Española la define como *“retraso en el cumplimiento de una obligación vencida, que conlleva el pago de intereses cuando la obligación consista en el pago de una cantidad de dinero”*.

Por su parte, René Abeliuk indica *“Supone una actividad del acreedor que transforma el mero retardo en mora; el primero se produce (...) sin su intervención, por el sólo hecho de pasar a ser exigible la obligación y no cumplirse en ese momento; cuando interviene el acreedor interpelando al deudor, pasa a haber mora.*

*No hay inconveniente alguno que por estipulación previa de las partes se elimine el requerimiento y se convenga en que la mora se produce por el solo retardo”*⁵.

En este caso, se estipula *“mora o atraso”*, es decir como sinónimos y para ella no será necesaria la interpelación del acreedor, FATMED, al médico deudor.

La tabla que se adjunta en el anexo por su parte da cuenta de una creciente morosidad en el último año, lo que se podría interpretar como un desinterés en continuar con los servicios o una inactividad por parte del deudor que no es requerido de cobro y sigue recibiendo los servicios de FATMED.

Es de interés también hacer presente que la tabla muestra que gran parte de los morosos se concentran en unos pocos auditores⁶.

b. Ipso facto

El inciso 4° del artículo 12 es claro al manifestar que el incumplimiento de una de las obligaciones del médico contratante, el no pago de la renta mensual, le permitirá a la fundación terminar ipso facto el contrato. ¿Qué quiere decir ipso facto? Por el mismo hecho, por virtud del hecho, en el acto.

Es decir, basta que se incumpla por tercera vez consecutiva el pago de la mensualidad pactada para que la consecuencia jurídica inmediata de ese hecho sea el término del contrato entre las partes, salvo que el Directorio, fundadamente manifieste la voluntad de continuar los servicios, cuestión que no ha ocurrido así en los casos observados y que es confirmado por las actas de Directorio.

⁴ Artículo 1552 del Código Civil *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

⁵ Abeliuk Manasevich, René. Las Obligaciones, Tomo II. Quinta Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2008.

⁶ Tabla detallada en minuta *“Productividad”*.



3. ¿Cláusula de caducidad?

Por caducidad se entiende *“la pérdida de la facultad de hacer valer un derecho como consecuencia de la expiración de un plazo fatal”*⁷.

Pedro Lira Urquieta expresa que *“La caducidad abarca todos aquellos plazos legales por cuyo transcurso se produce la extinción de un derecho, de una manera diversa y más enérgica que si estuvieran sometidos a prescripción común”*⁸.

Al señalar *“(...) pondrá término ipso facto al presente contrato, (...)”* establece un plazo de caducidad convencional, es decir los contratantes acuerdan que se extinguirá un derecho por el sólo transcurso del tiempo, buscando además seguridad jurídica pues si bien es un contrato indefinido y las partes son libres de solicitar su término cuando lo estimen conveniente, el hecho de que una de ellas no cumpla su obligación permite a la otra no continuar con la relación contractual y dejar así de incurrir principalmente en costos.

Para el caso en cuestión, FATMED no estaría ejerciendo su derecho a dejar de prestar servicios tributarios y contables, incumpliendo las cláusulas del contrato, redactado por ellos mismos.

El hecho de que FATMED continúe prestando servicios, aun cuando el contrato se encuentre terminado, la hace incurrir en gastos⁹, lo cual lo hace más gravoso si consideramos el tipo de persona jurídica, una fundación y la trascendencia del elemento patrimonio.

El Código Civil en su artículo 545 respecto a las fundaciones comienza señalando que estas se forman mediante *“la afectación de bienes a un fin determinado de interés general”*, de tal manera que, el o los bienes que se aporten conformaran el patrimonio inicial de la fundación, el cual debe destinarse exclusivamente para el cumplimiento de sus fines.

A su vez, da cuenta también de la importancia del patrimonio el artículo 564 del Código Civil al señalar *“Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención”*.

El profesor Gonzalo Figueroa Yáñez respecto a las fundaciones indica que *“en ellas predomina el elemento patrimonial. La fundación se compone de una masa de bienes destinados por la voluntad de una o varias personas a un servicio determinado”*¹⁰.

⁷ Rioseco Enríquez, Emilio *“La prescripción extintiva ante la jurisprudencia”*. Editorial Jurídica de Chile, p,43.

⁸ Pedro Lira Urquieta, *“El concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva”*, Revista de Derecho y Jurisprudencia, T.24, p, 144.

⁹ *“Conjunto de desembolsos pecuniarios o de valores y bienes equivalentes. Para la empresa, es todo pago hecho en su actividad”*. Yrarrázaval C, Arturo *“Diccionario jurídico-Económico”*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2012.

¹⁰ En *“El patrimonio”*. Editorial Jurídica de Chile, 2015. Pág.500.



Por lo tanto, la inactividad de FATMED para ejercer su derecho a terminar el contrato y más aún, seguir destinando recursos sin recibir contraprestación alguna, trae como consecuencia importantes pérdidas patrimoniales, que pueden conducir a su término.

4. Es un contrato bilateral

Como contrato bilateral, las partes se obligan recíprocamente, teniendo ambas el carácter de acreedoras y deudoras de sus respectivos derechos y obligaciones.

Como efecto particular de los contratos bilaterales se debe hacer mención del artículo 1489 del Código Civil:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Se estima que la condición resolutoria puede revestir varias formas, entre ellas la recién citada que se conoce como condición resolutoria tácita.

Otro tipo de resolución y que podría aplicarse al caso tratado es el pacto comisorio calificado¹¹, o con cláusula de resolución ipso facto, entendiéndose como *“aquel por el cual los contratantes estipulan (con estas u otras palabras) que de no cumplirse por uno de ellos lo pactado, el contrato quedará automáticamente sin efecto, ipso iure, resuelto”*¹². También se define como *“el acuerdo de las partes en orden a dejar sin efecto el contrato, de inmediato, ipso facto, si el deudor incumple sus obligaciones. Existe acuerdo a este respecto en que no es necesario emplear fórmulas sacramentales, y que existirá un convenio de este tipo cada vez que aparezca clara la intención de que se produzca la resolución o extinción inmediata del contrato por el sólo hecho del incumplimiento, sin necesidad de resolución judicial que así lo declare”*¹³.

En este caso, la dificultad es determinar si se aplicarán las reglas de la compraventa, en la cual se permite al deudor enervar la acción pagando¹⁴, y por lo tanto el contrato no se resuelve de pleno derecho o en consideración a la autonomía de la voluntad de las partes,

¹¹ Si bien se encuentra en el Código Civil a propósito del contrato de compraventa (incumplimiento de la obligación de pago del precio) se ha concluido que puede establecerse en otros contratos y por el incumplimiento de cualquier otra obligación.

¹² López Santa María, Jorge “Los Contratos, Parte General” Legal Publishing Chile, Sexta edición, 2017, p.633.

¹³ Fernández Stevenson, Jorge “Pacto comisorio calificado en contratos diversos de la compraventa” Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Comentarios de Jurisprudencia Año 11 N° 1, 2004 pp. 183.

¹⁴ Artículo 1879 del Código Civil *“Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda”.*



el pacto comisorio opera de pleno derecho porque fue la intención de los contratantes al estipularlo, dándose por terminado inmediatamente el contrato, sin necesidad de resolución judicial¹⁵.

CONCLUSIONES

- El inciso analizado parece omitir la palabra “consecutivas” al referirse a “La mora o atraso en el pago de tres o más rentas, (...)”. la cual es fundamental para entender desde cuando se pone termino a la relación jurídica, lo anterior obliga a interpretar el contrato, conforme a las reglas del Código Civil y con especial detención a las finalidades económicas de las partes.
- El que los antecedentes den cuenta que FATMED continúe prestando sus servicios a los médicos y sociedades médicas morosas trae como consecuencia un mal uso de sus recursos, tanto económicos como humanos, incurriendo en costos¹⁶ que no le corresponden. Lo anterior toma más importancia aun si consideramos que es una fundación, por lo tanto, es trascendental el elemento patrimonial y el hecho de destinar recursos a fines no fundacionales.
- Una correcta aplicación del inciso en cuestión obligaría a la unidad de cobranzas de FATMED, a proceder en sus labores en los casos de incumplimientos de pago de renta previo al tercer mes (consecutivo), ya que posteriormente se entiende terminado el contrato.
- Se estima como cláusula de caducidad al perder la posibilidad de hacer valer un derecho por el cumplimiento de un plazo fatal. Desde el punto de vista de la resolución de contrato, puede catalogarse como un pacto comisorio calificado.

¹⁵ Se ha indicado al respecto que “es posible observar una mayor tendencia a estimar la aplicación del pacto comisorio en términos amplios, respetando la voluntad de los contratantes, que también constituye una ley particular de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil”. Fernández Stevenson, Jorge. Ob.cit, p, 185.

¹⁶ “En su acepción más amplia, es el precio que se tiene que pagar para adquirir, consumir o producir algo. El costo para una empresa es el gasto que realiza en la producción durante un período determinado. Desde el punto de vista tributario y contable, el costo es el total de gastos propios del giro de la empresa o de la persona”.



ANEXO17

Revisión de Formularios 29:

ESTADO DE LA COBRANZA GENERAL DE FATMED AL 31-12-2019				
N° MESES EN MORA	NOMBRE DOCTOR	AUDITOR	Suma de TOTAL \$	Muestra
24	ELIO ALBERTO POZO GOMEZ	CAROLINA LOPEZ	518.400	
	NICOLAS ADOLFO OLIVER COSCOLLA	DANIELA RIVEROS	518.400	
23	ANDRES EDUARDO NICOLAS NOVOA	ULISES ROMERO	496.800	
	ARLIANE ELIETT ZAPATA OLAVE	KATHERINE ROJAS	496.800	
	JORGE MARCO ALMONACID FICA	KATHERINE ROJAS	496.800	
	JOSE ENRIQUE NOROÑA CEVALLOS	KATHERINE ROJAS	496.800	
	MARCO ANTONIO RIOSECO VALENZUELA	VALERIA LARA	633.600	
	MARIO ARIEL PEÑAILLO MARTINEZ	KATHERINE ROJAS	496.800	
	RIOSECO RIOS LIMITADA	VALERIA LARA	1.778.400	Con F29 de dic19
	ROSE MARY ESPINOZA ATENAS	YESSENIA FUENTES	496.800	
	SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES MANTEROLA-OTZEN LIMITADA	ULISES ROMERO	690.000	
	SOCIEDAD DE PROFESIONALES MANTEROLA LIMITADA	ULISES ROMERO	1.573.200	Con F29 de dic19
20	CARLOS TOSI MURILLO	YESSENIA FUENTES	432.000	
19	PABLO ANDRES TAPIA BATALLA	DANIELA RIVEROS	410.400	
	EQUIPOS MEDICOS DANIELA GATICA SOLDAN EIRL	ULISES ROMERO	570.000	
	FREDDY FABIAN BUSTOS ONATE	CAROLINA LOPEZ	410.400	
	MARIA INES LUCO MONTERO	DANIELA RIVEROS	410.400	
	MARIA SOLEDAD WENZEL	LAURA PADILLA	1.710.000	
	SCHMELZER VASQUEZ SPA	YESSENIA FUENTES	1.323.200	
18	CAMILA ASPEE AMARALES	LAURA PADILLA	388.800	
	INMOBILIARIA GATICA SOLDAN SPA	ULISES ROMERO	540.000	
	LUIS ANDRES FRIAS CORNEJO	CAROLINA LOPEZ	388.800	
	PATRICIO JAVIER WILLIAMS GONZALEZ	DANIELA RIVEROS	1.004.400	
	RAFAEL EDUARDO YANEZ ARCE	CAROLINA LOPEZ	388.800	

¹⁷ Tabla completa en documento "Análisis de clientes morosos 2019". Complementa aquella información minuta "Productividad".

